



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 47
PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR- # 06
DENUNCIANTE	CORY YERALDIN TRUJILLO MOLINA
DENUNCIADO	CARLOS ALBERTO GALVIS ALVAREZ
RADICADO	N° 05-001-31-10-008- 2022-00618
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
DECISIÓN	DECLARA NULIDAD

Del estudio del trámite de violencia intrafamiliar adelantado por la Comisaría de Familia Comuna Cuatro – Campo Valdez, respecto de la querella entre los señores **CORY YERALDIN TRUJILLO MOLINA y CARLOS ALBERTO GALVIS ALVAREZ**, observa esta agencia judicial que las diligencias no se adelantaron en debida forma, veamos porque:

Con ocasión de la nueva denuncia elevada por la señora Trujillo Molina en mayo 18 de 2022, por auto N° 576bde la misma fecha, se admite la solicitud de medida de protección por incidente de incumplimiento, adoptando las medidas pertinentes para mitigar los hechos violentos. Igualmente fija fecha para recepción de testimonios, descargos y la audiencia a que alude La Ley 294 de 1996. El ente Administrativo mediante resolución N° 467 del 17 de noviembre que pasó, desató la contienda, declarando la responsabilidad del señor Galvis Álvarez de los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la denunciante.

No obstante tal decisión, se advierte que en la diligencia de descargos del querellado, realizada el 6 de octubre de 2022, el señor Carlos Alberto es cuestionado acerca de si desea elevar cargos en contra de la señora Cory Yeraldín, respondiendo afirmativamente y adujo: “...Sí, porque lo que está diciendo ella es falso y además que yo la viole supuestamente porque no bajaron las hermanas...”, continuando la rituación del trámite sin que en esa oportunidad, ni en ninguna otra fase procesal y menos en la decisión de fondo, se hubiera dado pronunciamiento alguno a ese respecto.

CONSIDERACIONES

Atento el Despacho al cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, con fundamento en la preceptiva normativa contenida en el Artículo 11° del Código General del Proceso, entrará a determinar si en el proceder de la entidad administrativa, se ha incurrido en violación de los derechos fundamentales del denunciado, y procurar el restablecimiento de los mismos.

De los pliegos que forman el expediente administrativo, se evidencia que cuando al denunciado rinde descargos, manifiesta que desea elevar cargos en contra de la denunciante y expone incipientes, pero válidos, motivos para ese fin. Posterior a ello – noviembre 17 de 2022 – se emite la resolución que resuelve el pleito, sin que obre en la causa constancia de haberse citado a la señora querellante a descargos por la denuncia del caballero Carlos Alberto; además en la decisión de fondo tampoco ninguna mención se hace al respecto. Sumándose a lo anterior se le concede al denunciado el recurso de apelación, sin que sea posible determinar con respecto a que ¿es por la denuncia que elevó? O porque se le imputó la multa, caso éste último que no es objeto de alzada, sino de grado jurisdiccional de consulta.

Emerge claro de lo anterior, que la Comisaria no dio trámite a la denuncia que elevó el querellado, pues no obra en la foliatura virtual constancia de auto que avoque conocimiento de la solicitud y la adopción de medidas de protección en favor de aquel, o que indique los motivos por los que se abstiene de impulsarla, si esa fuere la intención. A lo que, por obvias razones se suma que, no se decretó ni obtuvo pruebas en su favor, y al emitir la decisión de fondo, el Señor Comisario guardó total silencio a ese respecto. Y es que mírese que ni siquiera se realizó ampliación de denuncia a la señora denunciante.

Así pues, se tiene que la situación descrita comporta ni más ni menos, una diáfana omisión del contenido y alcance de los preceptos legales que contiene la Ley 294 de 1996, lo que raya con el incumplimiento de lo normado en el artículo 11° CGP, que preceptúa: **“Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente

Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales...”.

En el caso sub-examine, la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, no pudo cumplirse por la falta de trámite a la denuncia, que, en la diligencia de descargos, realizó el querellado frente a la querellante, lo que hace ostensible la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso y de defensa.

Siendo ello así, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de descargos rendida por el señor Carlos Alberto, excluyendo ésta, con la salvedad de que, si la entidad lo requiere para efectos de solicitud de pruebas y demás, podrá ampliarla. Lo anterior a fin de llevar a cabo el trámite en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

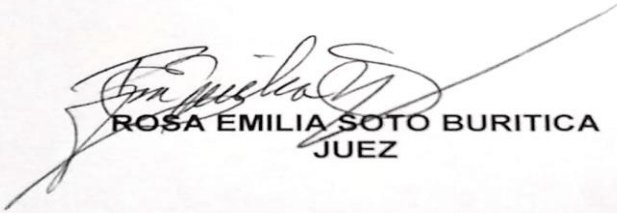
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la diligencia de descargos rendida por el señor Carlos Alberto Galvis Álvarez, el 6 de octubre de 2022, excluyendo ésta, con la salvedad de que, si la entidad lo requiere para efectos de solicitud de pruebas y demás, podrá ampliarla. Se advierte que la prueba practicada conserva validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla – Art. 138 CGP.

SEGUNDO: RENOVAR la actuación revestida anulada.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ